

*Comisión Nacional de Telecomunicaciones***RESOLUCIÓN NR049/05**

**COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL).** Comayagüela, municipio del Distrito Central, veintinueve de diciembre de dos mil cinco.

**CONSIDERANDO:** Que de acuerdo a lo dispuesto en los Decretos Legislativos 185-95, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 05 de diciembre de 1995, y 244-98, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 02 de octubre de 1998, reformado mediante Decreto 89-99 publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 30 de junio de 1999, la exclusividad otorgada a la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL) para la gestión y establecimiento de las llamadas telefónicas de Larga Distancia Internacional que se originen o terminen en el territorio de Honduras, finaliza el 24 de diciembre de 2005. Por lo que a partir del 25 de diciembre de 2005 la gestión y establecimiento de tales llamadas telefónicas podrá ser realizada por diversos Operadores autorizados por esta Comisión, conllevando que los Usuarios de los Servicios de Telefonía fija y de Telefonía Móvil (Telefonía Móvil Celular y PCS) tendrán la posibilidad de seleccionar al Operador de su preferencia para que le gestione y establezca sus comunicaciones telefónicas internacionales, independientemente de su proveedor del Servicio de Telefonía fija o móvil en el ámbito local y nacional; para lo cual es necesario adecuar el marco regulatorio actual de forma que el mismo permita asegurar una adecuada prestación de los servicios.

**CONSIDERANDO:** Que CONATEL mediante la Resolución NR017/05, de fecha 28 de julio de 2005 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta el 13 de septiembre de 2005, aprobó el Reglamento Específico del Servicio Multiportador, mismo que fue modificado mediante la Resolución NR032/05, de fecha 17 de noviembre de 2005 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta el 25 de noviembre de 2005.

**CONSIDERANDO:** Que el Reglamento Específico del Servicio Multiportador regula la prestación del Servicio Multiportador; al cual define como aquel Servicio Público de Telecomunicaciones mediante el cual sus Operadores están autorizados para gestionar y establecer llamadas telefónicas de Larga Distancia Internacional originadas y/o terminadas en el territorio de Honduras. Disponiéndose que para el caso de las llamadas telefónicas originadas en el territorio de Honduras, los Usuarios seleccionan al Operador de su preferencia, para la gestión y establecimiento de sus llamadas telefónicas de Larga Distancia Internacional, desde su respectivo Equipo Terminal de Telefonía, Telefonía Móvil Celular o Servicio de Comunicación Personal PCS; selección que puede realizarse bajo las modalidades de: (i) Selección de llamada por llamada y (ii) Presuscripción o Preselección. Y

que para el caso de las llamadas telefónicas terminadas en el territorio de Honduras, el Operador del Servicio Multiportador entrega las llamadas telefónicas de Larga Distancia Internacional a un Proveedor de Acceso al Usuario, ya sea para que sea terminada en el Equipo Terminal de un Usuario conectado físicamente a su red o para que sea entregada a otro Proveedor de Acceso al Usuario con que quien tenga Interconexión, para que sea terminada en la red de este último.

**CONSIDERANDO:** Que CONATEL mediante la Resolución NR008/03, de fecha 25 de marzo de 2003 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta el 09 de abril de 2003, aprobó el Reglamento de Interconexión, mismo que fue reformado en su Artículo 78 mediante la Resolución NR009/03, de fecha 12 de junio de 2003 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta el 19 de junio de 2003.

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 8 del Reglamento Específico del Servicio Multiportador establece que la Interconexión y Acceso de las redes de telecomunicaciones de los Operadores del Servicio Multiportador con las redes de telecomunicaciones de los Proveedores de Acceso al Usuario, estará sujeta a lo dispuesto en el Reglamento de Interconexión y demás normativas aplicables emitidas por CONATEL. Por lo que al clasificarse al Servicio Multiportador como un Servicio Final Básico, y de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 10 del Reglamento de Interconexión, la Interconexión mencionada corresponderá a la Interconexión Tipo I.

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 8 del Reglamento Específico del Servicio Multiportador también establece que las condiciones técnicas, económicas y comerciales de la Interconexión y Acceso de las redes de telecomunicaciones de los Operadores del Servicio Multiportador con las redes de telecomunicaciones de los Proveedores de Acceso al Usuario estarán sujetas a lo dispuesto en dicho Reglamento, el Reglamento de Interconexión y las normativas que CONATEL emita al efecto. Disponiéndose que dichos instrumentos regulatorios establecerán, entre otros, los valores de los Cargos de Acceso Tope aplicables a las llamadas telefónicas de Larga Distancia Internacional intercambiadas a través de la Interconexión establecida.

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 20 del Reglamento Específico del Servicio Multiportador establece que todos los procedimientos, condiciones y obligaciones relativas a la prestación de servicios de facturación, tasación, cobranza y demás prestaciones estarán sujetos a lo establecido en dicho Reglamento, la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones y su Reglamento General, el Reglamento de Interconexión, y demás normativas que CONATEL emita al respecto. Disponiendo además en su Artículo 29 que los servicios de tasación, facturación, cobranza y demás prestaciones contempladas en este Reglamento se formalizarán mediante el Contrato de Interconexión suscrito entre los Operadores del Servicio Multiportador y los Proveedores de Acceso al Usuario.

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 11 del Reglamento Específico del Servicio Multiportador establece que los Proveedores de Acceso al Usuario están obligados a permitir que todos sus Usuarios y Suscriptores tengan el pleno y funcional acceso al Servicio Multiportador, y que los Operadores del Servicio de Teléfonos Públicos podrán permitir que sus Usuarios tengan acceso al Servicio Multiportador.

**CONSIDERANDO:** Que mediante Resolución OD044/05 de fecha 03 de junio de 2005, CONATEL le ordenó a los actuales Operadores del Servicio de Telefonía Móvil del país para que procedieran a negociar todos los aspectos necesarios para permitir que los Usuarios de dichas empresas puedan comunicarse entre sí mediante el envío y recepción de mensajes cortos (tanto en la modalidad de texto como de multimedia); negociación que concluyó con la suscripción del correspondiente acuerdo mismo que fue aprobado por CONATEL en fecha 07 de diciembre de 2005. Y que mediante la mencionada Resolución, CONATEL también ordenó que en la negociación dichos Operadores deberán incluir la viabilidad y las condiciones técnicas, económicas, comerciales y legales necesarias para permitir que a través de la Interconexión establecida entre las redes de ambas empresas, los Usuarios de una puedan acceder, mediante el envío de mensajes de texto o el establecimiento de una llamada telefónica, a Proveedores de Contenidos de Información conectados a la red de telecomunicaciones de la otra empresa.

**CONSIDERANDO:** Que CONATEL mediante la Resolución NR035/05, de fecha 23 de noviembre de 2005 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta el 17 de diciembre de 2005, estableció que los códigos de numeración para el acceso a los Servicios 800 Doméstico serán utilizados como códigos de numeración de acceso universal para todos los Usuarios; es decir, cualquier Usuario conectado a la RTPC podrá tener acceso (ya sea a través de la propia Red de Telecomunicaciones del Operador o Sub-Operador o a través de la interconexión) a los distintos Servicios 800 habilitados en la RTPC. De igual forma, estableció que los códigos de numeración para el acceso a los Servicios de Consulta 900 serán utilizados como códigos de numeración de acceso universal para los Usuarios de post-pago; es decir, cualquier Usuario de post-pago conectado a la RTPC podrá tener acceso (ya sea a través de la propia Red de Telecomunicaciones del Operador o Sub-Operador o a través de la interconexión) a los distintos Servicios 900 habilitados en la RTPC. Para estos efectos, los Operadores y Sub-operadores deberán establecer los acuerdos correspondientes para el acceso a través de la Interconexión a los distintos Servicios 800 y 900 habilitados en la RTPC.

**CONSIDERANDO:** Que el Principio de Red Integral e Integrada de Servicios, contenido en el Artículo 6 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, establece que los servicios públicos de telecomunicaciones tenderán a constituir una sola red integrada a nivel nacional, de manera que

los usuarios puedan tener la posibilidad de estar cada vez más comunicados a través de diferentes servicios de telecomunicaciones. Y que en este sentido, el Artículo 13 del Reglamento de Interconexión dispone que los Operadores de Servicios Públicos de Telecomunicaciones están permanentemente obligados a realizar y ejecutar diseños de arquitectura de red abierta que permitan la aplicación del Principio de Red Integral e Integrada de servicios; disponiéndose además en el Artículo 14 del mencionado Reglamento, que los Operadores darán acceso a todos los Usuarios conectados a las varias redes interconectadas en condiciones de igualdad, transparencia y no discriminación, dentro de lo que se considera una red integral e integrada de servicios; por lo que se hace necesario y oportuno que el Reglamento de Interconexión recoja las disposiciones que a este respecto CONATEL ha establecido mediante las Resoluciones OD044/05 y NR035/05.

**CONSIDERANDO:** Que dentro de las atribuciones y facultades conferidas por la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, está la de emitir normas reglamentarias y técnicas que permitan y propicien el desarrollo de las telecomunicaciones en el país, a fin de que la operación y explotación de los servicios de telecomunicaciones se realice dentro de normas definidas previamente, estableciéndose un esquema jurídico coherente con las nuevas tecnologías, los nuevos servicios y las tendencias del mercado de las telecomunicaciones. Por lo que de acuerdo a las motivaciones precedentes y los preceptos legales invocados, esta Comisión determina que lo procedente es modificar el Reglamento de Interconexión y establecer disposiciones complementarias necesarias.

**POR TANTO:** La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) en aplicación de los Artículos 2, 7, 13, 14, 20, 34, 35, 53 y demás aplicables de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; 1, 2, 6, 7, 15, 26, 27, 28, 72, 73, 75, 78, 184, 185, 186, 186A, 188, 190, y demás aplicables de su Reglamento General; 2, 4, 6, 8, 11, 20, 21, 22, 24, 28, 29, 30 y 31 del Reglamento Específico del Servicio Multiportador contenido en la Resolución NR017/05 y modificado mediante la Resolución NR032/05; los Decretos Legislativos No. 244-98 y 89-99; los Artículos 1, 32 y 33 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 1, 7, 8, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública.

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Modificar los Artículos 15, 21, 39 y 41 del Reglamento de Interconexión, contenido en la Resolución NR008/03 de fecha 25 de marzo de 2003 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta el 09 de abril de 2003, los cuales deberán leerse de la siguiente manera:

**«Artículo 15. Acceso de Operadores de Gestión y Establecimiento de Comunicaciones de Larga Distancia.**

Sujeto a las normativas aplicables, los Operadores del Servicio de Telefonía, los Operadores del Servicio de Telefonía Móvil Celular y los Operadores del Servicio de Comunicaciones Personales (PCS), están obligados a permitir a todos sus Suscriptores, mediante la prescripción, y a todos sus Usuarios, mediante marcación directa de prefijos de acceso asignados por CONATEL, elegir al Operador autorizado que prefieran para gestionar y establecer sus comunicaciones de larga distancia. Los Operadores del Servicio de Teléfonos Públicos podrán permitir que sus Usuarios tengan acceso a dichos Operadores para la gestión y establecimiento de tales comunicaciones».

**«Artículo 21. Servicios de Interconexión**

Siempre y cuando tales conceptos les sean aplicables, los Operadores deben poner a disposición y prestar a los Operadores que así lo soliciten los siguientes servicios básicos de Interconexión:

- a) Servicio de Interconexión de Terminación: Servicio por el cual un Operador termina en su propia red una comunicación originada dentro del territorio nacional que le ha sido entregada previamente por un Operador con quien está directamente interconectado.
- b) Servicio de Interconexión de Tránsito: Servicio que presta un Operador (Operador A) cuando un Operador interconectado (Operador B) entrega una comunicación para que sea transportada a través de la red del primero para que posteriormente sea entregada a un tercer Operador (Operador C) con el cual el Operador A también posee Interconexión. La prestación de este servicio está supeditada a la existencia de: (i) los respectivos Contratos de Interconexión para la Interconexión directa del Operador A con los Operadores B y C, y (ii) el correspondiente Contrato de Interconexión para la Interconexión indirecta del Operador B con el Operador C. La prestación del Servicio de Interconexión de Tránsito implica que el Operador C habrá de aceptar la llamada procedente de la red del Operador B como si fuera originada en la red del Operador A.
- c) Servicio de Interconexión de Acceso: Servicio mediante el cual un Operador (Operador A) entrega una comunicación de un Usuario (propio o de otro Operador con quien está interconectado) al Operador interconectado (Operador B) para que éste gestione dicha comunicación o provea un servicio requerido. Lo anterior ya sea porque el Operador B posee derechos de exclusividad para la prestación del servicio requerido o porque el Usuario seleccionó al Operador B para que fuese el gestor de la comunicación o el proveedor del servicio requerido.

El Servicio de Interconexión de Acceso también comprende aquellos casos cuando el Operador B es un Operador autorizado

para gestionar y establecer comunicaciones de larga distancia internacional y entrega al Operador A una comunicación de larga distancia internacional para que sea terminada en el Equipo Terminal de un Usuario conectado físicamente a la red de este último o a la red de otro Operador con quien el Operador A está interconectado.

- d) En la medida que las facilidades técnicas lo permitan, ya sea porque se ha llegado a un acuerdo mutuo entre las partes interconectadas o porque existe una orden de CONATEL, los Operadores interconectados proveerán adicionalmente a los servicios básicos de Interconexión anteriormente enunciados, servicios de interconexión complementarios tales como: Servicios especiales, servicios asistidos por operadora, servicios de emergencia, etc.”.

**«Artículo 39. Cargos de Acceso.**

El Cargo de Acceso será el único cargo relativo al tráfico y/o volumen de información entregado, que un Operador pagará a su contraparte en Interconexión Tipo I. Este cargo deberá estar orientado a los costos marginales a largo plazo para cada servicio en particular, y el mismo dependerá del tipo de Servicio Público de Telecomunicaciones prestado a través de la red interconectada, el tipo de servicio de Interconexión prestado y a la modalidad bajo la cual ésta se provee.

De acuerdo al Servicio de Interconexión prestado, el Cargo de Acceso podrá ser:

- a) Cargo de Acceso Local: Se aplicará al Servicio de Interconexión de Terminación que permite terminar una comunicación en la misma Área de Tasación Local donde está ubicado el Punto de Interconexión.
- b) Cargo de Acceso Interurbano: Se aplicará al Servicio de Interconexión de Terminación que permite terminar una comunicación en una Área de Tasación Local diferente a la de donde está ubicado el Punto de Interconexión.
- c) Cargo de Acceso Nacional: Cargo de Acceso único que se aplicará para los servicios de Interconexión de Terminación que permite terminar una comunicación independientemente de la ubicación, dentro del territorio nacional, del Área de Tasación Local del Punto de Interconexión. La aplicación de este esquema de Cargos de Acceso sustituye la aplicación de los Cargos de Acceso descritos en los incisos a) y b).
- d) Cargo de Acceso de Tránsito: Se aplicará cuando un Operador preste el Servicio de Interconexión de Tránsito para permitir que se realice la Interconexión indirecta entre las redes, dentro del territorio nacional, de otros dos Operadores autorizados para prestar Servicios Públicos de Telecomunicaciones.

- e) Cargo de Acceso Internacional: Se aplicará a los Servicios de Interconexión de Acceso correspondientes a las comunicaciones de larga distancia internacional que son entregadas a un Operador con el que se tiene Interconexión.

En el caso de las comunicaciones que son originadas y terminadas dentro del territorio nacional, y que la obligación de Interconexión se cumpla por medio de Interconexión indirecta, el Operador en cuya red se origina la comunicación pagará al Operador que presta el Servicio de Interconexión de Tránsito el correspondiente Cargo de Acceso de Tránsito más el Cargo de Acceso por el Servicio de Interconexión de Terminación que cobrará el Operador cuya red es el destino de la comunicación. Pues de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 21 del presente Reglamento, la prestación del Servicio de Interconexión de Tránsito implica que el Operador cuya red es el destino de la comunicación habrá de aceptar la llamada como si fuese originada en la red del Operador que presta el tránsito.

En el caso de los Servicios de Interconexión de Acceso correspondientes a las comunicaciones de larga distancia internacional que son entregadas a un Operador con el que se tiene Interconexión para que éste preste el Servicio de Interconexión de Tránsito, se estará sujeto a lo siguiente:

- i. Comunicaciones originadas dentro del territorio nacional; el Operador en cuya red se origina la comunicación pagará al Operador que presta el Servicio de Interconexión de Tránsito el correspondiente Cargo de Acceso de Tránsito más el Cargo de Acceso Internacional que cobrará el Operador que gestiona y establece la comunicación de larga distancia internacional. Pues de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 21 del presente Reglamento, la prestación del Servicio de Interconexión de Tránsito implica que el Operador cuya red es el destino de la comunicación habrá de aceptar la llamada como si fuese originada en la red del Operador que presta el tránsito.
- ii. Comunicaciones originadas fuera del territorio nacional: el Operador que gestiona y establece la comunicación de larga distancia internacional originada fuera del territorio nacional pagará al Operador que presta el Servicio de Interconexión de Tránsito el correspondiente Cargo de Acceso Internacional más el Cargo de Acceso de Tránsito y éste pagará al Operador en el cual se termina la comunicación el Cargo de Acceso Internacional recibido. Pues de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 21 del presente Reglamento, la prestación del Servicio de Interconexión de Tránsito implica que el Operador cuya red es el destino de la comunicación habrá de aceptar la llamada como si fuese originada en la red del Operador que presta el tránsito.

Los Servicios de Interconexión de Terminación en las redes de los Operadores que prestan los Servicios de Telefonía, Teléfonos

Públicos, Telefonía Móvil Celular y de Comunicaciones Personales (PCS) estarán sujetos únicamente a la aplicación de Cargos de Acceso Nacional, independientemente de la ubicación del Punto de Interconexión, a excepción de aquellos casos en que CONATEL disponga la aplicación de los Cargos de Acceso indicados en los incisos a) y b) anteriores.

Debidamente justificado y sustentado, CONATEL podrá establecer excepciones o disposiciones especiales a la aplicación de Cargos de Acceso para comunicaciones tales como las relacionadas con: La prestación del Servicio Universal y de Contribución en Especie, los servicios de emergencia y de seguridad, los servicios especiales.

CONATEL podrá normar en su momento, la aplicación de Cargos de Acceso específicos para Servicios de Interconexión de Acceso diferentes a las comunicaciones de larga distancia internacional que son entregadas a un operador con el que se tiene Interconexión».

**“Artículo 41. Disposiciones aplicables a los Cargos de Acceso de acuerdo al tipo de comunicación.**

**A. Comunicaciones originadas y terminadas dentro del territorio nacional:**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 39 del presente Reglamento, los Cargos de Acceso que los Operadores de Interconexión Tipo I cobren por la prestación de los Servicios de Interconexión de Terminación y de Tránsito no deberán ser superiores a:

- a) Cargo de Acceso Local: Para el caso de las redes del Servicio de Telefonía, el Cargo de Acceso Local no podrá ser superior a US\$ 0.015 por minuto.
- b) Cargo de Acceso Interurbano: Para el caso de las redes del Servicio de Telefonía, el Cargo de Acceso Interurbano no podrá ser superior a US\$ 0.048 por minuto.
- c) Cargo de Acceso Nacional: Para el caso de las redes del Servicio de Telefonía, el Cargo de Acceso Nacional no podrá ser mayor a US\$ 0.03 por minuto.

Para el caso de las redes del Servicio de Telefonía Móvil Celular y del Servicio de Comunicaciones Personales (PCS), el Cargo de Acceso Nacional no podrá ser mayor a US\$ 0.153 por minuto.

- d) Cargo de Acceso de Tránsito: El Cargo de Acceso de Tránsito no podrá ser mayor a US\$ 0.012 por minuto.

### I. Comunicaciones de larga distancia internacional:

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 39 del presente Reglamento, los Cargos de Acceso Internacionales que los Operadores en Interconexión Tipo I cobren por la prestación de los Servicios de Interconexión de Acceso correspondientes a las comunicaciones de larga distancia internacional estarán sujetos a las siguientes condiciones:

a) Hasta el 31 de enero de 2006, los Cargos de Acceso Internacional no deberán ser superiores a:

i. En el caso de que un Operador entregue una comunicación de larga distancia internacional originada por un Usuario (propio o de otro Operador con quien está interconectado) a un Operador interconectado para que sea éste quien gestione y establezca dicha comunicación, el Cargo de Acceso Internacional no podrá ser mayor al ochenta por ciento (80%) de la correspondiente tarifa al público que el Operador que gestiona la comunicación aplica a sus Suscriptores o Usuarios para dicha comunicación de larga distancia internacional.

ii. En el caso de que un Operador autorizado para gestionar y establecer comunicaciones de larga distancia internacional entregue a un Operador interconectado una comunicación de larga distancia internacional para que ésta sea terminada, dentro del territorio nacional, en el Equipo Terminal de un Usuario conectado físicamente a la red de este último o a la red de otro Operador con quien este último está interconectado, el Cargo de Acceso Internacional no podrá ser mayor al setenta por ciento (70%) del valor que le corresponda recibir por concepto de tasa de corresponsalia al Operador gestor de dicha comunicación de larga distancia internacional. No obstante lo anterior, para el caso de las redes del Servicio de Telefonía Móvil Celular y del Servicio de Comunicaciones Personales (PCS), el tope resultante para el Cargo de Acceso Internacional no podrá ser mayor al Cargo de Acceso Nacional que se aplica para la terminación en dichas redes. A partir del 01 de enero de 2005, este Cargo de Acceso Internacional es el mismo valor que se aplica como Cargo de Acceso Nacional para la terminación en dichas redes.

b) A partir del 01 de febrero de 2006, los Cargos de Acceso Internacional estarán sujetos a lo siguiente:

i) En el caso de que un Operador entregue una comunicación de larga distancia internacional originada por un Usuario (propio o de otro Operador con quien

está interconectado) a un Operador interconectado para que sea éste quien gestione y establezca dicha comunicación, y sea este último Operador quien establece la Tarifa que el Usuario debe pagar por dicha comunicación, el Cargo de Acceso Internacional estará definido por:

$$CAI = T - G$$

Donde:

CAI: Es el Cargo de Acceso Internacional a favor del Operador que gestiona y establece la comunicación de larga distancia internacional.

T: Es la correspondiente Tarifa al Público que el Operador que gestiona y establece la comunicación de larga distancia internacional ha dispuesto por dicha comunicación.

G: Es el cargo a favor del Operador en el cual se origina la comunicación de larga distancia internacional, que cubre los costos operativos y administrativos asociados a: (i) el uso de recursos y facilidades de red; (ii) al establecimiento de la comunicación; (iii) servicios de tasación, facturación y cobranza; (iv) riesgos de incobrabilidad; y, (v) la mora. Dicho cargo se encuentra sujeto a las siguientes condiciones:

1. La Tarifa al Público que el Operador que gestiona y establece la comunicación de larga distancia internacional ha dispuesto por dicha comunicación debe ser mayor o igual a G, salvo previo acuerdo entre el Operador en el cual se origina la comunicación de larga distancia internacional y el Operador que gestiona y establece dicha comunicación; siempre y cuando la puesta en práctica del acuerdo no se constituya en prácticas anticompetitivas.
2. En el caso de que la comunicación se origine en la red de telecomunicaciones de un Operador del Servicio de Telefonía, G no podrá ser mayor a US\$ 0.06 por minuto.
3. En el caso de que la comunicación se origine en la red de telecomunicaciones de un Operador del Servicio de Telefonía Móvil Celular o del Servicio de Comunicaciones Personales (PCS), G no será mayor al valor que se aplica como Cargo de Acceso Nacional para la terminación en dichas redes.

En el caso que el Operador en el cual se origina la comunicación de larga distancia internacional entregue dicha comunicación a un Operador con el que se tiene Interconexión para que éste preste el Servicio de Interconexión de Tránsito, se estará sujeto a lo dispuesto en el Artículo 39 de este Reglamento.

ii. En el caso de que un Operador autorizado para gestionar y establecer comunicaciones de larga distancia internacional entrega a un Operador interconectado una comunicación de larga distancia internacional para que ésta sea terminada, dentro del territorio nacional, en el Equipo Terminal de un Usuario conectado físicamente a la red de este último o a la red de otro Operador con quien este último está interconectado, el Cargo de Acceso Internacional estará sujeto a lo siguiente:

1. En el caso de que la comunicación sea terminada en el Equipo Terminal de un Usuario conectado físicamente a la red de telecomunicaciones de un Operador del Servicio de Telefonía, el Cargo de Acceso Internacional no podrá ser inferior a US\$0.10 por minuto.
2. En el caso de que la comunicación sea terminada en el Equipo Terminal de un Usuario conectado físicamente a la red de telecomunicaciones de un Operador del Servicio de Telefonía Móvil Celular o del Servicio de Comunicaciones Personales (PCS), el Cargo de Acceso Internacional no podrá ser inferior al valor que se aplica como Cargo de Acceso Nacional para la terminación en dichas redes.

Lo dispuesto en los numerales 1 y 2 anteriores es sin perjuicio de las condiciones y parámetros dispuestos por COMTELCA para las tasas de equivalencia con los operadores de los servicios internacionales participantes en la relación del tráfico bilateral centroamericano.

En el caso que el Operador que gestione y establece la comunicación de larga distancia internacional entregue dicha comunicación a un Operador con el que se tiene Interconexión para que éste preste el Servicio de Interconexión de Tránsito, se estará sujeto a lo dispuesto en el Artículo 39 de este Reglamento.

Los topes y valores anteriores serán aplicables hasta el 03 de junio de 2006. Para fechas posteriores, los topes y valores para los Cargos de Acceso serán revisados por CONATEL mediante la aplicación de un modelo de un Operador eficiente u otros modelos basados en metodologías de comparación que considere las mejores prácticas internacionales; y en base a los resultados obtenidos, CONATEL podrá disponer su modificación o ajuste. Los topes y valores para los Cargos de Acceso que se establezcan de esta manera serán aplicables por tres (3) años, y los mismos podrán ser revisados, modificados o ajustados para períodos similares.

Los topes y valores para los Cargos de Acceso dispuestos en el presente Reglamento deberán ser respetados para: (i) el establecimiento de la Interconexión mediante Orden de CONATEL, (ii) la aprobación de un Contrato de Interconexión o de sus modificaciones, (iii) la aprobación de una Oferta Básica de Interconexión; y, (iv) cuando CONATEL deba resolver una

controversia sobre la materia. Dichos topes son de obligatorio cumplimiento. Su eventual impugnación en la vía jurisdiccional no dispensará su cumplimiento inmediato, ajustándose a lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente”.

**SEGUNDO:** Modificar por adición el Reglamento de Interconexión, contenido en la Resolución NR008/03 de fecha 25 de marzo de 2003 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta el 09 de abril de 2003, agregando los Artículos 81, 82, 83, 84, 85 y 86, los cuales deberán leerse de la siguiente manera:

#### **Artículo 81. Período para ajuste de los Sistemas de Liquidación y Pago de Cuentas**

Al establecerse por primera vez la Interconexión directa entre las Redes de Telecomunicaciones de dos Operadores, y con el objeto de que se realicen todos los ajustes necesarios para la puesta a punto de los sistemas de liquidación y de pago de cuentas, durante los primeros tres (3) meses de la implementación del intercambio de tráfico comercial entre las redes, los Operadores interconectados no aplicarán los conceptos de indemnización compensatoria y de cláusula penal indemnizatoria dispuestos en el Artículo 49 del presente Reglamento.

#### **Artículo 82. Liquidación de los Cargos asociados a las Comunicaciones de Larga Distancia Internacional**

En el caso que en aplicación a lo dispuesto en el Artículo 41, literal B, Sub-literal b), numeral i del presente Reglamento, un Operador entregue una comunicación de larga distancia internacional originada por un Usuario (propio o de otro Operador con quien está interconectado) a un Operador interconectado para que sea éste quien gestione y establezca dicha comunicación, y sea este último Operador quien establece la Tarifa que el Usuario debe pagar por tal comunicación, la obligación de pago y liquidación de los correspondientes cargos entre Operadores estará sujeta a lo siguiente:

- i. En el caso que, de acuerdo al marco regulatorio aplicable, el Operador en cuya red se origina la comunicación de larga distancia internacional sea el responsable de los servicios de facturación y cobranza al Usuario por dicha comunicación, el Operador que entrega la comunicación de larga distancia internacional al Operador encargado de gestionarla y establecerla pagará a este último el correspondiente Cargo de Acceso Internacional (CAI) sujeto a lo dispuesto en el Artículo 41, literal B, Sub-literal b), numeral i del presente Reglamento.
- ii. En el caso que, de acuerdo al marco regulatorio aplicable, el Operador que gestiona y establece la comunicación de larga distancia internacional sea el responsable de los servicios de facturación y cobranza al Usuario que originó la comunicación, éste le pagará al Operador que le entregó dicha comunicación

el correspondiente cargo que cubre los costos operativos y administrativos del Operador en el cual se origina la comunicación de larga distancia internacional (G) de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 41, literal B, Sub-literal b), numeral i del presente Reglamento.

En todo caso, la obligación de pago y liquidación de los correspondientes cargos entre los Operadores estará sujeta a lo dispuesto en el Capítulo IV "Condiciones Comerciales y de Explotación" del presente Reglamento, el correspondiente Contrato de Interconexión y las demás normativas aplicables.

#### **Artículo 83. Envío y Recepción de Mensajes Cortos entre Redes de Telefonía Móvil**

Sujeto al procedimiento dispuesto en el Artículo 54 del presente Reglamento, los Operadores del Servicio de Telefonía Móvil Celular y del Servicio de Comunicaciones Personales (PCS) deberán negociar los aspectos técnicos, económicos, comerciales y legales necesarios para permitir que a través de la Interconexión entre las Redes de Telecomunicaciones de dichos Operadores, sus Usuarios puedan comunicarse entre sí mediante el envío y recepción de mensajes cortos (tanto en la modalidad de texto como de multimedia).

En cumplimiento de lo anterior, el Cargo de Acceso que los Operadores del Servicio de Telefonía Móvil Celular y del Servicio de Comunicaciones Personales (PCS) cobren por la prestación del Servicio de Interconexión de Terminación de mensajes cortos (tanto en la modalidad de texto como de multimedia) no deberá ser superior a US\$0.0235 por mensaje.

#### **Artículo 84. Acceso a Proveedores de Contenidos de Información**

Sujeto al procedimiento dispuesto en el Artículo 54 del presente Reglamento, los Operadores en Interconexión Tipo I deberán negociar las condiciones técnicas, económicas, comerciales y legales necesarias para permitir que a través de la Interconexión sus Usuarios puedan acceder, mediante el envío de mensajes de texto o el establecimiento de una llamada telefónica, a los Proveedores de Contenidos de Información conectados a la Red de Telecomunicaciones de cualquier otro Operador.

#### **Artículo 85. Acceso a Servicios 800 Doméstico**

Sujeto al procedimiento dispuesto en el Artículo 54 del presente Reglamento, los Operadores en Interconexión Tipo I deberán negociar las condiciones técnicas, económicas, comerciales y legales necesarias para permitir que a través de la Interconexión todos sus Usuarios puedan acceder a los Servicios 800 Doméstico (Servicio de cobro revertido automático a nivel nacional con recargo al usuario llamado) activados en la Red de Telecomunicaciones de cualquier otro Operador.

#### **Artículo 86. Acceso a Servicios de Consulta 900**

Sujeto al procedimiento dispuesto en el Artículo 54 del presente Reglamento, los Operadores en Interconexión Tipo I deberán negociar las condiciones técnicas, económicas, comerciales y legales necesarias para permitir que a través de la Interconexión sus Usuarios de Post-pago puedan acceder a los Servicios de Consulta 900 (Servicios de Consulta a nivel nacional con recargo al usuario originante) activados en la Red de Telecomunicaciones de cualquier otro Operador.

**TERCERO:** Establecer que en el caso de que un Operador que posea autorización para gestionar y establecer comunicaciones telefónicas de larga distancia internacional (Operador A) llegare a un acuerdo con otro Operador con el cual su red de telecomunicaciones se encuentra interconectada y que también está autorizado para gestionar y establecer comunicaciones telefónicas de larga distancia internacional (Operador B) para que el puerto internacional del Operador A se constituya y opere para el Operador B como una ruta de respaldo o una ruta alterna o como una ruta para establecer comunicaciones internacionales hacia o desde cierto(s) destino(s) u origen(es); el Operador A no podrá negarle el mismo tratamiento a otro Operador que se lo solicite, con el cual su red de telecomunicaciones también se encuentra interconectada y que también está autorizado para gestionar y establecer comunicaciones telefónicas de larga distancia internacional (Operador C), tratamiento que deberá brindarse mediante un acuerdo fundamentado en el Principio de Trato No Discriminatorio, por lo que éste deberá estar sujeto a las mismas condiciones económicas, técnicas, legales y comerciales proporcionadas al Operador B.

**CUARTO:** En cuanto a lo demás, estése a lo dispuesto en el Reglamento de Interconexión, contenido en la Resolución NR008/03 y sus reformas.

**QUINTO:** La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

**José Renán Caballero M.**

Presidente  
CONATEL

**Soraya A. Solabarrieta B.**

Secretaria  
CONATEL